

Recurso de reposición parcial contra el auto del 6 de octubre de 2022 /2021-119 proceso ejecutivo entre Ferrecentro Belcas S.A.S. VS Morteros Secos de Colombia S.A.S, Savco S.A.S y Milton Leonardo Moreno Rodríguez.

Santiago Barrera Molina <notificacionesjudiciales@barrerama.com>

Mié 12/10/2022 15:39

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ferrecentrobelcas@yahoo.com <ferrecentrobelcas@yahoo.com>; diego.corzo3@gmail.com

<diego.corzo3@gmail.com>; Luis-alfonso@abogadolandazuri.com <Luis-alfonso@abogadolandazuri.com>; Santiago Barrera

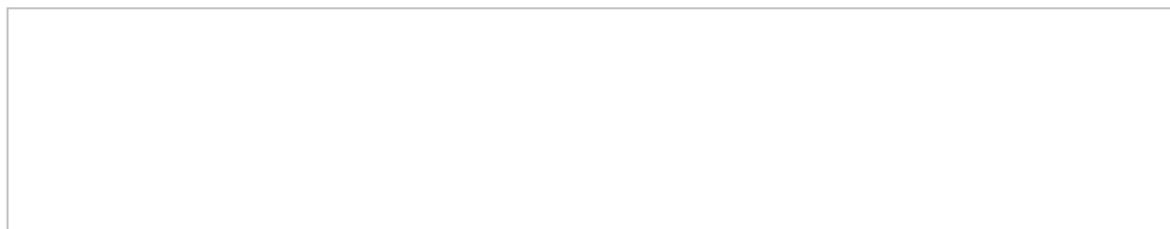
Molina <santiago@barrerama.com>; Vanessa Herrera Burbano <vanessa@barrerama.com>; Ana Maria Parrado Rodriguez

<anamaria@barrerama.com>; Santiago Barrera Molina <notificacionesjudiciales@barrerama.com>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

20210224142758987.pdf; Recurso de reposición 2021-119-1-3.pdf; Auto.pdf; image001.png;

--



**SEÑORA
JUEZ SEGUNDA (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA.**

E.

S.

D.

DEMANDANTE: Ferrecentro Belcas S.A.S.

DEMANDADO: Morteros Secos de Colombia S.A.S, Savco S.A.S y Milton Leonardo MorenoRodríguez.

EXPEDIENTE: 2021-119.

PROCESO: Ejecutivo por cánones de arrendamiento.

REFERENCIA: Recurso de reposición parcial contra el auto del 6 de octubre de 2022.

Cordial saludo,

De la manera más respetuosa me permito adjuntar los siguientes documentos:

1. Recurso de reposición parcial contra el auto del 6 de octubre de 2022.
2. Anexos.

Muchas gracias.

Agradezco confirmar la recepción de este correo.

Adicionalmente respetuosamente se solicita al Despacho tener en cuenta los siguientes correos para efectos de remisión de cualquier notificación:

notificacionesjudiciales@barrerama.com

dependientejudicial@barrerama.com

Mil gracias por la atención prestada, quedo atenta sus inquietudes.

Atentamente,

Barrera Molina Abogados BMA® – ADELE BMA.

Santiago Barrera Molina

Socio Principal para Colombia y Perú

Carrera 15 A #120 - 42

Edificio Profesional Santa Barbara, Oficina 304

Bogotá - Colombia.

Cel: +57 - 320 8126069

Tel: +571-786 8244

Fax: +571-786 8244

[e-mail:anamaria@barrerama.com](mailto:anamaria@barrerama.com)

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: El presente mensaje y los documentos adjuntos, pueden contener información confidencial y privilegiada. Si usted no es el receptor autorizado y le ha sido enviado este correo por error, por favor de manera inmediata elimine el mensaje, sus copias y documentos adjuntos. El uso indebido, retención, reproducción o difusión del presente mensaje puede verse enmarcado dentro de las prohibiciones legales establecidas en el ordenamiento jurídico.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and all attachments may contain confidential and privileged information. If you are not the intended recipient, please proceed to eliminate this message immediately, its copies and attachments. The unauthorized use, retention, copying or disclosure of this message, is strictly prohibited.



SEÑORA
JUEZ SEGUNDA (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA.
E. S. D.

DEMANDANTE: Ferrecentro Belcas S.A.S.

DEMANDADO: Morteros Secos de Colombia S.A.S, Savco S.A.S y Milton Leonardo Moreno Rodríguez.

EXPEDIENTE: 2021-119.

PROCESO: Ejecutivo por cánones de arrendamiento.

REFERENCIA: Recurso de reposición parcial contra el auto del 6 de octubre de 2022.

SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, mayor de edad, identificado con la C.C. 80.186.259 de Bogotá, con domicilio profesional en la Calle 127 No. 13 A -54, Oficina 304, Edificio Futuro 127 de la misma ciudad capital, abogado en ejercicio portador de la T.P. 196.780 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial con personería jurídica reconocida por parte de su Despacho de las sociedades (I) **MORTEROS SECOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.157.512-9 y matrícula mercantil No. 1710519 de la Cámara de Comercio de Bogotá, representada legalmente por el señor Milton Leonardo Moreno Rodríguez, mayor de edad, identificado con la C.C. 79.910.345 de Bogotá; (II) **SAVCO S.A.S.**, identificada con el NIT 900.550.514 – 8 y matrícula mercantil No. 2249954 de la Cámara de Comercio de Bogotá, representada legalmente por el señor Anyerson Motta Martínez, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.098.631.730 de Bucaramanga y del señor (III) **MILTON LEONARDO MORENO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. 79.910.345 de Bogotá, encontrándome dentro del término legalmente establecido, por medio de la presente de la manera más atenta me permito formular ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** en contra del auto del 6 de octubre de 2022, por medio del cual dispuso “Procede el Despacho a resolver las excepciones previas conforme lo establecido en el numeral 2° del Artículo 101 del Código General del Proceso (...)”, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El artículo 318 del Código General proceso, establece:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

De lo anterior se colige que el medio de impugnación impetrado en esta ocasión pretende restablecer la normalidad jurídica cuando el extremo pasivo o activo dentro de la litis disiente de la posición materializada por la Sede Judicial mediante providencia proferida en contra de su representada, para que así, si lo estima procedente, revoque o reforme su posición.



Para el caso de marras, de conformidad con el auto del 06 de octubre de 2022 su Despacho dispuso:

'Respecto a Inepta demanda.

(...)

Como sustento o segundo reproche de la ineptitud de la demanda o indebida acumulación de pretensiones, cuando se efectúa el análisis del numeral primero, argumenta el tratadista Hernán Fabio López Blanco, el juez verifica que se formulen por separado, con observancia en el artículo 88 ibídem, **los demás aspectos expuestos tales como si la cláusula que se ejecuta es abusiva o leonina, o si se están cobrando intereses no pactados, no es en la admisión de la demanda el momento para que el juez entre a estudiarlas.**

(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la consideración anteriormente transcrita, el suscrito apoderado no comporte tal posición del Despacho, toda vez que los temas del cobro de las tres penas tanto de: (i) la cláusula penal por el monto de tres (3) cánones de arrendamiento, (ii) los intereses moratorios y (iii) el 50% del valor de los cánones que faltaren hasta la fecha normal de terminación del contrato, involucran una discusión que tiene una relación directa con la expedición del mandamiento de pago, por lo que, mediante el recurso de reposición presentado el 9 de agosto de 2021, se busca atacar tal orden de apremio, máxime cuando la ley exige desde el inicio atacar la controversia de conformidad con el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P.

En primer lugar, de conformidad con la misma nota antedicha, se tiene que de conformidad con el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.***

(...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Del anterior artículo citado, se entiende que el juez librará mandamiento si fuere procedente O EN LA QUE AQUEL CONSIDERE LEGAL.

Ahora bien, a manera de ejemplo, resulta imperiosa la necesidad de traer a colación un proceso cuyas circunstancias fácticas son similares a las aquí presentadas, por lo que se anexa dentro del presente recurso los autos aquí citados con el fin de que el Despacho los tome en cuenta a la hora de decidir.

Dentro del proceso ejecutivo 2020-520 del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, resolvió lo siguiente:

"CONSIDERACIONES

(...)

Después de estudiar la demanda el Despacho observa que el título ejecutivo es un contrato de arrendamiento que goza de plena validez y el cual presta mérito ejecutivo para el cobro de las pretensiones por cánones de arrendamiento, intereses moratorios, sin embargo, con relación a la cláusula penal por valor de \$59.800.000,00, dicha pretensión no se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 1601 del Código Civil, pues es excesivo su cobro y esta deberá librarse en la forma determinada por el artículo en cita.

(...)



Bajo dichos argumentos, se tiene que, para librar las pretensiones en legal forma, la cuantía para la fecha de presentación de la demanda es mínima, y este despacho no es competente para conocer del presente asunto, y se remitirá a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. **NEGAR** la orden de pago solicitada en la pretensión décima segunda.

(...)

Como corolario de lo anterior, en el proceso ejecutivo 2020-520, la parte activa solicitó que se librara orden de pago por el cobro de las pretensiones por cánones de arrendamiento, intereses moratorios y la cláusula penal, no obstante, ese Despacho resolvió negar la orden de pago/mandamiento de pago, toda vez que la cláusula penal no se ajustaba a los parámetros establecidos por el artículo 1601 del Código Civil, por resultar excesivo su cobro, es decir, que no consideró legal tal estipulación.

Posteriormente, se presentó un conflicto de competencias entre el Juzgado Civil Municipal y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que entró a dirimir tal conflicto el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá en proceso del 2021-041, el cual señaló:

“CONSIDERACIONES

(...)

*Articulado del que se puede colegir que, a efectos de librar mandamiento de pago el juez debe verificar que la demanda cumpla los requisitos establecidos en la norma adjetiva, y, que el título contenga los requisitos formales para que preste mérito ejecutivo y libraré en la forma pedida en las pretensiones del libelo, **pero si no fuere procedente, debe el juez de manera oficiosa librarlo en legal forma.***

Así las cosas, revisada la actuación, se divisa que en las aspiraciones procesales el ejecutante persigue el capital e intereses de los cánones de arrendamiento de los meses de julio a diciembre del año 2019, que suman \$13.500.000,00, junto con la cláusula penal la cual asciende a \$59.800.000,00, los cuales sumados corresponderían a un monto catalogado de menor cuantía; sin embargo, la juez 50 al realizar el estudio para librar el mandamiento y atendiendo la disposición en cita, concluye: (i) que no puede cobrarse el canon del mes de diciembre, el cual no es exigible para dicho momento y, ii) que el valor de la cláusula penal resultaba excesiva conforme lo preceptúa el artículo 1601 del Código Civil.

Entonces, al querer librar el mandamiento en legal forma, denota que la cuantía para la fecha de la presentación de la demanda es mínima, escapando de su competencia conocerle.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad es competente para conocer el proceso ejecutivo de la referencia. En consecuencia, remítasele el expediente para lo de su cargo.

(...)

(...)

El propósito de traer a colación el proceso anterior es con el ánimo de señalar que el juez de manera oficiosa debe librar el mandamiento de pago de manera legal, por lo que, desde un inicio, el juez debe observar si la orden de apremio se ajusta a las normas legales con el fin de determinar si lo libra o no.



Para el caso de marras, se tiene que el cobro de tres penas tanto de: (i) la cláusula penal por el monto de tres (3) cánones de arrendamiento, (ii) los intereses moratorios y (iii) el 50% del valor de los cánones que faltaran hasta la fecha normal de terminación del contrato, resulta excesivo y es deber del juez tener en cuenta tal discusión presentada dentro de la excepción previa de ineptitud de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago no cumple con las disposiciones legales, discusión que se debe ventilar dentro de esa oportunidad procesal.

Por lo anterior, el suscrito disiente de la posición adoptada por el censor respecto de ese ítem, al señalar que tal situación no se discute en la admisión de la demanda sino en un estudio de fondo, no obstante, este tema se discute ya que tiene relación directa con el mandamiento de pago.

PETICIONES

En virtud de las anteriores consideraciones, de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito solicitar:

PRIMERO: Se sirva **REVOCAR** de manera **PARCIAL** el auto del 06 de octubre de 2022 notificado por estado el 7 de octubre de la presente anualidad respecto de declarar no probada la excepción de inepta demanda respecto del cobro de las 3 penas, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

ANEXOS

1. Auto del 28 de febrero de 2020 del proceso 2020-520 del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.
2. Auto del 23 de febrero de 2021 del proceso 2021-41 del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFICACIONES

Para las notificaciones virtuales, la Sede Judicial podrá ubicarnos en el siguiente correo:

notificacionesjudiciales@barrerama.com

Lo anterior para los fines pertinentes a su cargo,

De Usted con el mayor respeto,



Santiago Gabriel Barrera Molina
C.C. No. 80.186.259 de Bogotá
T.P. No. 196.780 de C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00041-00

En orden a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, son suficientes estas breves,

CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias avizora este Despacho que la demanda coactiva debe ser tramitada por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, como pasa a exponerse:

La primera oportunidad para que el juez tome medidas de saneamiento la tiene, por virtud de la ley, al momento de calificar la demanda. Evento en el que se examinará el libelo inicial frente a los requisitos generales que debe reunir, y señalados en los artículos 82 a 84, 87 a 90 del Código de General del Proceso; igualmente, examinará los especiales indicados en las disposiciones cuya acción invoca.

Desde esa perspectiva, teniendo en cuenta que el proceso que se incoa es un ejecutivo, memorase que éste fue instituido para la satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, pues conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse en estos procesos, las obligaciones expresas, claras y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o, que estén contenidas en un documento al que la ley le haya atribuido fuerza ejecutiva contra determinado deudor.

También señala el artículo 430 que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. ...”*. (Se resalta).

Articulado del que se puede colegir que, a efectos de librar mandamiento de pago el juez debe verificar que la demanda cumpla los requerimientos establecidos en la norma adjetiva y, que el título contenga los requisitos formales para que preste mérito ejecutivo y librará en la forma pedida en las

pretensiones del libelo, pero si no fuera procedente, debe el juez de manera oficiosa librarlo en legal forma.

Así las cosas, revisada la actuación, se divisa que en las aspiraciones procesales el ejecutante persigue el capital e intereses de los cánones de arrendamiento de los meses de julio a diciembre del año 2019, que suman \$13.500.000.00¹, junto con la cláusula penal la cual asciende a \$59.800.000.00, los cuales sumados corresponderían a un monto catalogado de menor cuantía; sin embargo, la juez 50 al realizar el estudio para librar el mandamiento y atendiendo la disposición en cita, concluye: *i*) que no puede cobrarse el canon del mes de diciembre, el cual no era exigible para dicho momento y, *ii*) que el valor de la cláusula penal resultaba excesiva conforme lo preceptúa el artículo 1601 del Código Civil.

Entonces, al querer librar el mandamiento en legal forma, denota que la cuantía para la fecha de la presentación de la demanda es mínima, escapando de su competencia conocerle.

Y es que si aún el Juzgado 50 Civil Municipal sólo hubiera librado el mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento y negado la cláusula penal por el monto deprecado y se hubiera librado por el valor de \$4.600.000 como así lo estimó en el auto que rechazó el libelo, véase que la sumatoria de esos montos, no superan los \$35.112.121, correspondientes al año 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

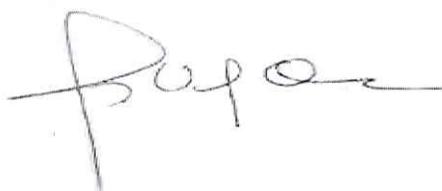
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad es el competente para conocer el proceso ejecutivo de la referencia. En consecuencia, remítasele el expediente para lo de su cargo.

SEGUNDO. OFICIAR al Juzgado Cincuenta Civil Municipal de esta ciudad, comunicándole la determinación adoptada.

Notifíquese (2)

La juez,



HENEY VELASQUEZ ORTIZ

(044-2021-0041-01)



Proceso No. 11001400305020200005200

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

La sociedad **AUREO CAPITAL COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del establecimiento de comercio **MATHIPONQUE** y el señor **JAIME VENEGAS NIÑO**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de la deuda obligación contenida en el contrato de arrendamiento, así como los intereses y cláusula penal.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en las pretensiones del escrito de la demanda, se solicitó se libraría mandamiento de pago por el capital de los cánones de arrendamiento adeudados de julio a noviembre de 2019 por un monto total de \$ 11.200.000,00, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento hasta la presentación de la demanda liquidados a la tasa máxima legal por \$ 686.166,16, y por la cláusula penal por el monto de \$ 59.800.000,00.

Después de estudiar la demanda el Despacho observa que el título ejecutivo es un contrato de arrendamiento que goza de plena validez y el cual presta mérito ejecutivo para el cobro de las pretensiones por cánones de arrendamiento, intereses moratorios, sin embargo con relación a la cláusula penal por valor de \$ 59.800.000,00, dicha pretensión no se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 1601 del Código Civil, pues es excesivo en su cobro y esta deberá librarse en la forme determinada por el artículo en cita.

Aunado a la anterior, se solicita librar mandamiento ejecutivo por un canon de arrendamiento que para la fecha de presentación de la demanda aun no era exigible, esto es, el del mes de diciembre de 2019, por lo que es procedente negar esta pretensión.

Bajo dichos argumentos, se tiene que para librar las pretensiones en legal forma, la cuantía para la fecha de presentación de la demanda es mínima, y este despacho no es competente para conocer del presente asunto, y se remitirá a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. **NEGAR** la orden de pago solicitada en la pretensión décima segunda.



Barrera Molina Abogados
